

DR 01 71

Carrera de Derecho, Asignatura de Derecho Natural, título El Estado de Derecho y los Derechos Humanos, autor Gaspar Escalona, fecha de grabación 16 de noviembre de 1983, fecha de emisión 5 de diciembre de 1983. Estado de Derecho y Derechos Humanos. Cuando se habla de los requisitos del Estado de Derecho, se incluye siempre, como uno de ellos, la defensa de los derechos humanos.

Esto es, una de las notas diferenciadoras del Estado de Derecho que integra en su definición es aquella que hace referencia a la existencia de derechos y libertades fundamentales, y se suele añadir, garantía jurídica formal y efectiva realización material. Para querer significar que en el Estado de Derecho es imprescindible la formulación teórica y la efectividad concreta de los derechos humanos. Sin embargo, se olvida con muchísima frecuencia la parte que corresponde a la teoría de los derechos humanos en la formación del concepto de Estado de Derecho.

Existe, por consiguiente, un condicionamiento mutuo entre ambas nociones, Derechos Humanos y Estado de Derecho. Hoy vamos a hablar fundamentalmente de este condicionamiento mutuo entre Derechos Humanos y Estado de Derecho. Así podremos precisar la noción de Derechos Humanos, la noción de Estado de Derecho y la operatividad práctica de los Derechos Humanos.

En la charla anterior, tal como ustedes recuerdan, que se titulaba Ejercicio y protección de los Derechos Humanos, hablamos de cómo estas declaraciones de derechos teóricas con frecuencia son bastante problemáticas en la práctica. Allí apuntamos algunos aspectos de la vigencia efectiva de los Derechos Humanos y algunos aspectos problemáticos de la vigencia de los Derechos Humanos. Y en concreto hicimos alusión a la resistencia del poder a ser limitado.

Hablamos de la tensión dialéctica entre poder y libertad, de cómo el poder se había concebido con muchísima frecuencia sometido a límites morales. Pero cómo sólo cuando viene el Estado de Derecho empieza a hablarse con mayor operatividad práctica de limitaciones al poder, limitaciones de orden jurídico. Esta tensión entre poder y libertad constituye uno de los problemas más importantes, probablemente el más importante, de la teoría jurídico-política.

En efecto, conciliar la soberanía del Estado y los derechos de los particulares es un tema que siempre ha preocupado a la teoría del Derecho y a la teoría del Estado. Pues bien, la doctrina de los Derechos Humanos dentro del Estado de Derecho pretende ser un modelo articulador de las exigencias en principio antagónicas. Por una parte el poder y sus derechos, por otra parte la libertad individual y sus derechos.

Libertad y ley, libertades humanas, derechos humanos, ley como imperativo de la comunidad social. Para intentar superar esta tensión dialéctica entre poder y libertad, solamente puede conseguirse a través de una síntesis entre ambas nociones. Desde este punto de vista es imprescindible concebir la ley no como el producto de una voluntad arbitraria, no como el

producto de la voluntad exclusiva de quien manda, sino que la ley debe ser el producto de la voluntad general.

Y en todo caso la ley va encaminada a garantizar los derechos de los individuos. Evidentemente hacia esa misma síntesis, libertad y ley, se dirige la idea del Estado de Derecho. Los derechos humanos, las libertades de los individuos, no se conciben como concesiones del poder.

Ustedes recordarán la teoría del reconocimiento. El Estado debe reconocer los derechos humanos, derechos que existen previamente. Los derechos humanos, pues, no se conciben como concesiones, sino que los derechos humanos son corolario de la soberanía popular.

Esto es, la soberanía de los individuos, la soberanía del pueblo, de todos los individuos que integran un pueblo, es lo que da origen a los derechos humanos. Y la ley, por consiguiente, ya no se concibe sólo como un deber, la ley no está sólo para imponer deberes, sino que la ley también reconoce derechos a los individuos. De tal forma que dentro de esta textura es donde tiene plena vigencia esa hermosa expresión que dice el hombre sólo es libre en un Estado libre, y a su vez el Estado sólo es libre si se asienta sobre hombres libres.

Desde el punto de vista histórico, tenemos que tener presente que la teoría de los derechos humanos precede a la teoría del Estado de Derecho. Las declaraciones de los derechos del siglo XVIII son el sustrato de los principios del moderno régimen constitucional, y previamente habían existido, como ustedes conocen, otras varias declaraciones de derechos. Las declaraciones del siglo XVIII son la síntesis de ideas y tendencias para intentar arrinconar el absolutismo, el poder ejercido por un solo señor, y que dan origen a un Estado distinto que protege la libertad y la democracia.

Como modelo de Estado absoluto, podríamos poner la frase de Luis XIV, el Estado soy yo, y de ahí, de ese Estado absoluto, se pasa a otro Estado que comienza a denominarse Estado de Derecho, donde existe una delimitación de funciones del poder, donde se adoptan fórmulas representativas. En todo caso, esta delimitación de funciones del poder y la adopción de fórmulas representativas van dirigidas a la protección de los derechos humanos. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa ha sido denominada como la carta magna del Estado de Derecho.

En esta Declaración de Derechos, el hombre deja ese título de súbdito del poder, de sometido al poder, y adquiere el honroso nombre de ciudadano. Así pues, existe una dependencia del Estado de Derecho de la Declaración de Derechos. Estas, las Declaraciones de Derechos, son el marco adecuado para el Estado de Derecho.

Y los derechos humanos son los principios inspiradores de la política estatal. Y los derechos humanos son también el fundamento y el límite de las normas que organizan el funcionamiento del poder político. En nuestros días, se denomina Estado de Derecho a esa organización que ha sido resultado de todo un proceso histórico y que, en definitiva, supone la cristalización de una larga aspiración humana, la supresión de la arbitrariedad y del

despotismo.

Esta arbitrariedad y este despotismo han ido suprimiéndose poco a poco en nombre de los derechos humanos. Como antecedentes del Estado de Derecho, hay autores que citan a la más antigua edad. Pero, desde luego, concretamente cristaliza el Estado de Derecho en una fórmula concreta en tiempos bastante recientes.

Esta cristalización se opera como consecuencia de la necesidad de una clase social ascendente, como una necesidad de la burguesía revolucionaria. Evidentemente, la burguesía revolucionaria había tenido, desde un tiempo atrás, un notable desarrollo. Y quería desarrollar un papel político, aquel que cree que corresponde a su poder económico.

Para esto, la burguesía necesita que se produzca una ruptura del régimen antiguo, del régimen estamental, y que empiecen a crearse las condiciones de libertad y de seguridad jurídica que son indispensables para que la burguesía pueda conseguir algo que en el antiguo régimen era imposible de conseguir. Precisamente porque en el antiguo régimen lo que impera es la discrecionalidad. Frente a esa discrecionalidad, la burguesía necesita, para desarrollar su papel histórico, la libertad y la seguridad jurídica.

Estas necesidades de la burguesía se producen en convergencia con corrientes filosóficas liberales. Es más, las corrientes filosóficas liberales también habían preparado el surgimiento de estas necesidades de la burguesía. Cuando se produce el triunfo de la revolución norteamericana y de la revolución francesa, entonces es cuando empieza a poder hablarse con propiedad de estado de derecho, cuando empieza a surgir el nuevo régimen frente al antiguo régimen.

Los rasgos de este nuevo régimen podríamos sintetizarlos de la siguiente forma. Se pretende que no existan barreras estamentales y proteccionistas, naturalmente en ningún terreno. Se pretende que no exista un gobierno de hombres, un gobierno de la voluntad de lo que piensen unos cuantos señores, sino el gobierno de las leyes, leyes que serán expresión de la voluntad general.

En definitiva, lo que se pretende es que exista una autolimitación del estado por el derecho, por la ley, como expresión de esa misma voluntad general. Se configura de esta forma un nuevo régimen. Un nuevo régimen que cristaliza en la separación de poderes y supremacía de la ley, esto es, el contenido formal del estado de derecho y en el reconocimiento de los derechos inherentes al hombre, los derechos humanos, y este es el contenido material del estado de derecho.

El nuevo régimen surge de esta forma con una fuerte carga emocional. El nuevo régimen surge como reacción frente al antiguo régimen, que es el símbolo de la injusticia y de la arbitrariedad. En este orden de cosas, y como símbolo de la fuerte carga emocional, podemos decir lo que tantas veces se recuerda, que cada artículo de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 surge frente a una injusticia anterior, frente a un abuso notorio producido

en tiempos del antiguo régimen.

De tal forma que, a partir de ahora, el estado se autoimpone el freno de las normas jurídicas. Normas, que no lo olvidemos, reconocen derechos a los ciudadanos. El estado de derecho surge, pues, sintetizando, ligado a la burguesía y ligado al liberalismo.

Y se propone, y se puede identificar en este primer momento, estado de derecho con estado liberal. Lo que ha sucedido es que el prestigio de esta expresión, estado de derecho, ha motivado el que regímenes autoritarios pretendan vestirse con el ropaje del estado de derecho. Para ello, podríamos caracterizar al estado de derecho desde el punto de vista jurídico como aquel que tiene unas normas jurídicas que limitan el poder del estado.

Sin embargo, esas normas jurídicas no pueden ser cualquier tipo de normas, sino que tienen que ser, precisamente, normas que expresen la voluntad general. En los regímenes totalitarios, la palabra ley se identifica con derecho positivo. Y, en este sentido, quizá fuera mejor hablar simplemente de norma.

Pero la ley, desde 1789, es la que expresa la voluntad general libremente manifestada. La ley, por lo tanto, debemos verla en función del sujeto del que procede. Y, desde luego, una ley que sea mera expresión de la voluntad particular o de una voluntad sectorial no es ley en el sentido que se da a esta expresión desde la Declaración de Derechos de 1789.

En función de esto, podemos decir que no todo estado es un estado de derecho. Todo estado, evidentemente, crea y utiliza el derecho. Pero estado de derecho, sintetizando, es sólo aquel que cumple determinadas características.

Siguiendo a Elías Díaz, podríamos resumirla en estas cuatro. Primero, imperio de la ley, ley como expresión de la voluntad general, que vincula a todos los poderes públicos. En segundo lugar, división de poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, que tiene que ser un poder independiente.

En tercer lugar, legalidad de la administración, actuación según ley y suficiente control judicial. Y, en cuarto lugar, derechos y libertades fundamentales con garantías jurídico-formales y efectiva realización material. Debemos recordar que no sólo ha existido una única formulación de estado de derecho, sino que al menos existen estas tres.

Estado liberal de derecho, estado social de derecho y estado democrático de derecho. Respecto al primero de ellos, al estado liberal de derecho es el fruto, tal como hemos visto, de la realidad socioeconómica liberal. La convivencia política debe regirse por el principio de legalidad, por la división de poderes, por el reconocimiento de derechos y libertades.

Este estado demuestra no pocos avances sobre la situación anterior, pero también determinado tipo de insuficiencias, porque va dirigido a los intereses de la burguesía, y así se produce un desconocimiento del derecho de asociación. Se abandona el mercado a los poderosos económicamente, de tal forma que se ha podido afirmar que no hay un disfrute

efectivo de todos de la libertad. En función de esto, el individualismo y la neutralidad del estado generan una serie de conflictos de clase y revela la insuficiencia de las libertades burguesas.

Y se comienza a hablar, tal como hemos visto cuando hablamos de las declaraciones de derechos, se comienza a hablar de la justicia social. El estado social de derecho es aquel propio del capitalismo avanzado, donde ya no se habla de un individualismo y neutralidad del estado, sino que el estado interviene en los procesos socioeconómicos. Después de la Segunda Guerra Mundial ha tenido un auge notable esta segunda forma de estado de derecho.

Se ha podido decir que es el fruto del acuerdo entre la derecha liberal civilizada y el socialismo democrático responsable. Existe también un estado democrático de derecho que es una construcción académica. Sintetizando mucho el tema, podríamos decir que se pretende la socialización de la libertad y la liberalización del socialismo.

El estado de derecho ha ido, tal como hemos visto, al compás de las nuevas exigencias de los derechos humanos. Surgió de los derechos humanos y tiene planteados sus mismos problemas. No en vano, la justicia ha sido concretada a veces en la forma de derechos humanos, que tienen su completa especificación en el estado de derecho.